



Resolución Gerencial Regional N° 0617 -2018-GORE-ICA/GRDS

Ica,

03 OCT. 2018

VISTOS.- En la Hoja de Ruta N° E-062577-2018 de fecha 27/07/2018, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **MARIA FELIPA VELASQUEZ AGUILAR** contra la Resolución Directoral Regional N° 1756 de fecha 07 de Marzo del 2018, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, ingresado con Expediente Administrativo N° 32368-2018; sobre el Pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases equivalente al 30% de la Remuneración Total.

CONSIDERANDOS.-

Que, con fecha 29 de Diciembre del 2017, doña **MARIA FELIPA VELASQUEZ AGUILAR**, formula un escrito ante la Dirección Regional de Educación de Ica, solicitando el Pago de Reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases equivalente al 30% de la Remuneración Total.

Que, con fecha 19 de Febrero del 2018, doña **MARIA FELIPA VELASQUEZ AGUILAR**, interpone el Recurso de Apelación contra la Resolución Ficta Omitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, fundamentando que se tiene por denegado la solicitud sobre el Pago de Reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases equivalente al 30% de la Remuneración Total, ya que ha transcurrido más de 30 días hábiles para que la autoridad administrativa se pronuncie sobre lo peticionado por la recurrente.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 1756 de fecha 07 de Marzo del 2018, se resuelve (Artículo Primero): "**Declarar IMPROCEDENTE, la solicitud de bonificación mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total planteado por: MARIA FELIPE VELASQUEZ AGUILAR, (...)**". Asimismo, mediante el Oficio N° 044-2018-GORE-ICA-DRE/OAJ de fecha 11 de Junio del 2018, se le comunica a la recurrente que existe una R.D.R. N° 1756-2018 que fue emitida en atención a la solicitud de pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación al 30%.

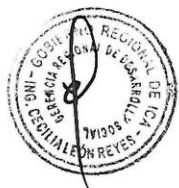
Que, con fecha 12 de Julio del 2018, doña **MARIA FELIPE VELASQUEZ AGUILAR**, formula el escrito ante la Dirección Regional de Educación de Ica, sobre la devolución de documentos de la referencia por estar fuera de las normas jurídicas, fundamentando que el Recurso de Apelación ha sido interpuesto contra la Resolución Ficta produciéndose el silencio administrativo negativo que debió ser elevado a sus superior jerárquico por no tener competencia de revolver el Recurso de Apelación. **Asimismo, la recurrente señala su domicilio en Conjunto Habitacional La Angostura N° 16, II Etapa del distrito, provincia y departamento de Ica.**

Que, mediante el Oficio N° 1821-2018-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 24 de Julio del 2018, se remite el Expediente N° 32368/2018; que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado, que se eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA.

Que, con respecto al Recurso de Apelación interpuesto por la Recurrente contra la Resolución Ficta omitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, posteriormente a la fecha se emite la Resolución Directoral Regional N° 1756 de fecha 07 de Marzo del 2018, que resuelve: "**Declarar IMPROCEDENTE, la solicitud de bonificación mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total planteado por: MARIA FELIPE VELASQUEZ AGUILAR, (...)**". Por lo que el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Ficta, se entiende que es interpuesto contra la Resolución Directoral Regional N° 1756 de fecha 07 de Marzo del 2018. Asimismo, la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA, por ser la segunda e última instancia es competente para resolver el recurso de Apelación.

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado de 1993, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.

Que, conforme el Artículo 218 del D.S. N° 006-2017-JUS que aprueba el T.U.O. de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General" establece: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de



puro derecho, debiendo dirigirse a misma autoridad que expidió el Acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico" y el inciso 2 del artículo 216 de la misma ley "El término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios". Asimismo, el artículo 219 de la misma ley establece: "El escrito del Recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente ley".

Que, conforme lo dispone el Art. 48° de la Ley del Profesorado-Ley N°24029 modificado por el Art. 1° de la Ley N°25212 concordante con lo dispuesto en el Art. 210° de su Reglamento aprobado por D.S N° 019-90-ED, establece que: *"El Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación especial Mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración total (...)".* Asimismo el personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, y el personal docente de Educación Superior, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.

Que, conforme el artículo 9 del Decreto Supremo N° 51-91-PCM dispone que *"Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base a sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración total permanente"*.

Que, conforme lo dispone el Art. 48° de la Ley del Profesorado-Ley N°24029 modificado por el Art. 1° de la Ley N°25212 concordante con lo dispuesto en el Art. 210° de su Reglamento aprobado por D.S N° 019-90-ED, establece que: *"El Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación especial Mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración total (...)".* Para efectos de aplicación de los dispositivos antes invocados, el Art. 9° del D.S. N° 051-91-PCM dispone que *"Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente"*, conforme así se le viene otorgando a los accionantes dicha Bonificación Especial. A esto debemos agregar que la aplicación y ejecución de pago de estos conceptos se sujeta a las disposiciones emitidas por las leyes de presupuesto y por las diferentes directivas emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, como es el caso por ejemplo de la Bonificación Especial otorgada por D.S N° 261-91-EF en el que no es posible su variación en razón que la Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios, Pensiones y, en general, cualquier otra retribución percibida por los servidores públicos, son intangibles conforme a lo establecido en el D. Leg. 847, estando prohibido su reajuste o incremento de remuneraciones, ratificado anualmente por las leyes de presupuesto y que de pretenderse cualquier reajuste o incremento remunerativo debe aprobarse vía Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del Titular del Sector.

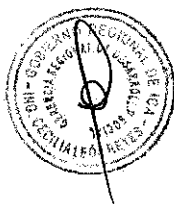
Que, asimismo, el Tribunal el Tribunal del Servicio Civil, ha establecido mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, ratificado mediante Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPSC, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, mediante estas disposiciones orienta a las instituciones de la Administración Pública a otorgar y reconocer las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente"; sin embargo, cabe destacar que dicho precedente, al no hacer referencia de manera expresa a la bonificación por preparación de clases, resultaría inaplicable a este tipo de beneficio.

Que, estando en el Informe Técnico N° 592-2018-GORE-ICA-GRDS/LMLR y de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado de 1993, la D.S. N° 006-2017-JUS que aprueba el T.U.O. de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General"; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2015-GORE-ICA/PR y la Ordenanza Regional N° 0012-2017-GORE-ICA.

SE RESUELVE.-

ARTÍCULO PRIMERO: INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por doña **MARIA FELIPA VELASQUEZ AGUILAR** contra la Resolución Directoral Regional N° 1756 de fecha 07 de Marzo del 2018, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica. Asimismo, **CONFIRMAR** la Resolución materia de impugnación.

ARTICULO SEGUNDO: DAR, por Agotada la Vía Administrativa.





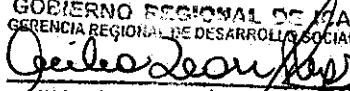
Gobierno Regional de Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0617 -2018-GORE-ICA/GRDS

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas y a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución y **PUBLIQUESE**.

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL